



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 199/2024

En Madrid, a 27 de junio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación como Presidente del Club XXX, contra la resolución de 17 de mayo de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol por la que se desestima el recurso formulado contra la Resolución del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales de fecha 17 de abril de 2024 por la cual se sanciona a Dña XXX con multa e inhabilitación por tiempo de dos años y al Club recurrente con multa en cuantía de 3.006 euros y pérdida del encuentro disputado entre XXX Club de Fútbol y XXX correspondiente a la jornada nº 26 de la liga de tercera división de fútbol femenino con el resultado de 0-3.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 17 de abril de 2024 el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales dictó resolución en relación al encuentro disputado con fecha 13 de abril de 2024 correspondiente a la tercera división de fútbol femenino entre el XXX Club de Fútbol y XXX imponiendo las siguientes sanciones:

- Sancionar a doña XXX (XXX) con multa de 3.006 euros e inhabilitación por tiempo de dos años (adicionales a los períodos que ya constan en antecedentes de la Secretaría de este Órgano Disciplinario), por infracción del artículo 64 del Código Disciplinario de la RFEF.

- Sancionar al XXX con multa en cuantía de 3.006 €, pérdida del encuentro declarando vencedor al oponente, XXX CF, con el resultado de 3-0, y deducción de tres puntos en la clasificación final (artículo 64 CD).

En dicha resolución sancionadora se recogieron los siguientes hechos:

«En el apartado “Público” del acta arbitral del referido partido, consta que:

“En el minuto 82 de encuentro, una persona situada en la valla perimétrica del terreno de juego, justo enfrente de mi asistente número dos, que identificamos como XXX, se dirige a las jugadoras del equipo visitante XXX a voz en grito y con ambos brazos arriba diciendo “¡cambia el balón de banda, joder!”, además de otras indicaciones de orden técnico. Este hecho se repite en varias ocasiones hasta la finalización del encuentro. Siempre estuvo situada a escasos 10 metros del banquillo visitante, sola y fácil de identificar. En ocasiones colocaba la mano delante de la boca



para dar las instrucciones, y en otras como en el minuto 82 que refiero inicialmente directamente y de forma inequívoca las pronunciaba a voces, llamando a las jugadoras por su nombre.”

El Club, a través del email XXX, ha enviado alegaciones el martes, 16 de abril de 2024, a las 14:31 horas, es decir, una vez expirado el plazo que establece el artículo 26.3 del Código Disciplinario, en el que se recoge que el derecho de alegaciones e incorporación de prueba al acta del partido, precluye a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del encuentro disputado.

Sobre la citada incidencia que consta en el acta, este Juez Disciplinario Único considera lo siguiente:

PRIMERO.- Con motivo del partido XXX - Victoria F.C. - Tercera Federación de Fútbol Femenino, Grupo 1, celebrado el XXX - Jornada: 23, se dictó resolución el 20 de marzo pasado por este órgano disciplinario, en la que se adoptaron los siguientes acuerdos:

- Sancionar a doña XXX (XXX) con Inhabilitación por tiempo de dos años (adicionales al año de suspensión que adquirió firmeza el pasado 29 de febrero de 2024), más la multa accesoria al Club XXX en cuantía de 1.500 €, en aplicación del artículo 93.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

- Sancionar al CLUB XXX con multa en cuantía de 1.202 € y deducción de tres puntos en la clasificación final, por aplicación del artículo 93.1 del mismo texto.

En la citada resolución, que resulta ser antecedente de la presente, mediante escrito de alegaciones el Presidente del Club afirmaba que las indicaciones técnicas que realizaba Covadonga Regueiro, las hacía como coordinadora y responsable de prensa, lo que justificaría su presencia en el terreno de juego. Afirmaba que Doña XXX estaba realizando las funciones de coordinadora y responsable de comunicación y prensa, algo que según manifestaba, llevaba realizando en el club desde hace más de seis años.

También se hacía referencia a que en el acta constaba que, “Antes del inicio del partido, durante el calentamiento previo al mismo, detectamos a una persona que no aparece en la lista inicial del equipo visitante, a la que identificamos como XXX, realizando ejercicios de calentamiento con las jugadoras del equipo visitante en los alrededores del terreno de juego”.

E igualmente se indicaba en el acta que, “A lo largo del encuentro, una persona del público, la cual llevaba un chubasquero del equipo visitante, el XXX, que identificamos como XXX, dio indicaciones de carácter técnico a sus jugadoras en los siguientes minutos: 3, 10, 26, 36, 48, 51, 58, 71, 78, 79 y 85. En el minuto 23 del encuentro la persona identificada anteriormente accede al terreno de juego y lo atraviesa por la zona de detrás de la portería que defendía el equipo visitante en ese instante hasta que accede finalmente a la zona de graderío. En el descanso del partido y mientras las jugadoras



abandonaban el terreno de juego dicha persona vuelve a acceder al terreno de juego por la zona de detrás de mi asistente número 2 y lo atraviesa longitudinalmente hasta salir por la zona de acceso a vestuarios. Al final del partido dicha persona vuelve a acceder al terreno de juego hasta la zona del banquillo visitante.”

En la citada resolución, también se recordaba que la entrenadora doña XXX había sido sancionada anteriormente:

-Con suspensión por 2 partidos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 127 CD, el 13 de septiembre pasado.

-El 20 de septiembre de 2023, se le impuso sanción de 4 partidos, por infracción del artículo 110.1.e), en relación con el 56 (modo de cumplimiento de la suspensión por partidos), es decir, por incumplir la sanción de suspensión impuesta.

-En resolución de fecha 11 de octubre de 2023, fue sancionada con suspensión durante 8 partidos, por igual motivo, concurriendo reincidencia.

-Y nuevamente, el pasado 25 de octubre, resultó sancionada con 8 partidos de suspensión, asimismo por aplicación del artículo 110.1.e) y 2 CD.

- Con ocasión del partido celebrado el 4 de noviembre de 2023, se dictó resolución al insistir la citada entrenadora en la comisión de la infracción contemplada en el artículo 110.1.e) del Código Disciplinario, imponiéndola sanción de 20 partidos de suspensión (110.2), con multa accesoria al club (artículo 52.5), por incumplir la sanción de suspensión, concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia.

Igualmente se indicaba que si persistiera en la infracción antedicha podría ser sancionada en aplicación el artículo 64 del CD, y expedientado el Club XXX por su responsabilidad en permitir que la entrenadora continúe infringiendo consciente y voluntariamente la normativa disciplinaria.

-El día 16 de noviembre pasado, este Juez Disciplinario adoptó las siguientes decisiones:

Sancionar a XXX (XXX) por infracción del artículo 93 del Código Disciplinario de la RFEF, con 602,00 € de multa e inhabilitación por UN AÑO, por Incumplimiento consciente y reiterado, de acuerdos adoptados por el órgano disciplinario.

Igualmente, el Club XXX fue sancionado por la comisión de una infracción que se consideró como leve, al infringir el artículo 133 del CD con 301,00 € de multa, por Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias.

Dichas sanciones fueron recurridas y confirmadas tanto por el Comité de Apelación como por el TAD, este último, en resolución de 29 febrero de 2024, Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 198/2023.



La propia resolución a la que nos estamos refiriendo, ha sido confirmada por desestimación del Comité de Apelación mediante resolución dictada en fecha de 16 de abril de 2024.»

Segundo. Con fecha 6 de junio de 2024, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación, como Presidente, del Club XXX, contra la resolución de 17 de mayo de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol en el que solicita:

1. La Revocación en su totalidad de la decisión del Comité de Apelación de la RFEF de fecha 17 de mayo de 2024.
2. Anular las decisiones del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales de la RFEF de fecha 17 de abril de 2024, respectivamente, dejando sin efecto todas y cada una de las sanciones impuestas a la Sra. M^a XXX y al Club XXX

Tercero. Del recurso interpuesto se dio traslado a la Real Federación Española de Fútbol, con fecha 11 de junio de 2024, a fin de que enviase al Tribunal Administrativo del Deporte informe elaborado por el órgano que dictó el acto y expediente original.

El trámite fue evacuado, teniendo entrada en el Tribunal en fecha 18 de junio de 2024.

Cuarto. Conferido traslado al recurrente para efectuar, si a su derecho conviniese, alegaciones, presentó escrito con fecha 21 de junio de 2024, por el que ratifica las alegaciones y fundamentación jurídica del escrito de interposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así



como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Segundo. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto. En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto. Los fundamentos jurídicos aducidos en el recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte son los siguientes:

- Ausencia de responsabilidad por falta de ámbito subjetivo de aplicación del artículo 3.1 del Código Disciplinario de la RFEF.
- Extinción de la responsabilidad disciplinaria conforme al artículo 13 apartados 1 y 2 del Código Disciplinario de la RFEF.
- Inexistencia de fraude de ley.
- Incongruencias en el acta y en la resolución del Juez Único de competición.

Es necesario poner de manifiesto que un recurso idéntico al presente ya fue presentado por el mismo club y en relación con hechos parecidos a los presentes y resuelto por este Tribunal Administrativo del Deporte en su Resolución 198/2023

Sexto. En relación con los tres primeros motivos del recurso, al ser sustancialmente idénticos a los presentados en el expediente citado 198/2023,



reproducimos a continuación lo que allí decíamos sin que se observen en el presente elementos que hagan apartarnos de estos argumentos.

«El primero de los motivos del recurso interpuesto ante este Tribunal Administrativo del Deporte reproduce lo esgrimido en vía federativa y se funda en el ámbito subjetivo del régimen disciplinario de la RFEF. A juicio del recurrente, las sanciones impuestas exceden el ámbito de aplicación subjetiva de la potestad disciplinaria de la RFEF conforme al artículo 3.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

El recurrente argumenta que el ejercicio de esta potestad disciplinaria exige que los sujetos infractores sean personas que “estando federadas” desarrollan funciones, ejercen cargos o practican su actividad. Aduce que la entrenadora Doña XXX causó baja en su licencia federativa el 1 de noviembre de 2023, por rescisión de su contrato con el Club XXX, debido a las sanciones impuestas en virtud de las cuales estaría suspendida de su licencia las jornadas restantes de la temporada.

En consecuencia, aduce el recurso que no cabe exigir responsabilidad disciplinaria a Doña XXX por todo y cualquier acto posterior a la fecha 1 de noviembre de 2023, ya que en dicho momento no poseía una licencia federativa vinculada con la RFEF ni la condición de miembro directivo del Club en fecha 4 de noviembre de 2023 y 11 de noviembre de 2023, fecha de celebración de los partidos de los cuales derivaron las sanciones pronunciadas por el Juez Disciplinario Único de 8 y 16 de noviembre de 2023, respectivamente.

Asimismo, añade que, aun entendiendo que Doña XXX tuviese alguna vinculación con el XXX, en ningún caso sería como entrenadora, y por tanto, la aplicación de los artículos 110 y 93 del Código Disciplinario de la RFEF no se ajustan a Derecho, ya que, el primero sanciona “Infracciones de los/as entrenadores/as” condición que no ostentaba Doña XXX cuando se disputaron los partidos ni cuando fue sancionada y, por tanto, tampoco estaba incumpliendo de manera consciente y reiterada, los acuerdos adoptados por el órgano disciplinario, pues ya no daba indicaciones ni instrucciones en calidad de entrenadora. El recurrente entiende que la participación en los encuentros de Doña XXX fue en calidad exclusivamente de público, sin que quepa el ejercicio de la potestad disciplinaria de la RFEF.

La Resolución de 1 de diciembre de 2023 del Comité de Apelación de la RFEF resuelve el presente motivo de recurso entendiendo que prima facie, se deberían de estimar las alegaciones contenidas en el recurso, al ser un dato objetivo que la entrenadora se encontraba de baja federativa en dichos encuentros. Sin embargo, fundamenta que la pérdida de la condición de deportista fue realizada de común acuerdo entre el Club y la entrenadora en fraude de ley conforme al artículo 6. 4 del Código



Civil. Este argumento se sustenta conforme a la Resolución en la sentencia de la Audiencia Nacional (Contencioso), sec. 5ª, S 23-12-1998, rec. 2908/1995, que, citando una sentencia previa del Tribunal Supremo, indica para una cuestión similar:

“En igual sentido, se expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 1997, al decir "la renuncia a la condición de funcionario es una causa de pérdida de tal condición o de extinción de la relación funcional, a tenor del art. 37,1 a) T. A. de la L 7 febrero 1964, de Funcionarios Civiles del Estado, y de que implica, en definitiva, un acto voluntario de renuncia o abandono de un derecho adquirido que, en principio, válido y eficaz resulta, salvo que contraríe el interés o el orden público o perjudique a terceros, según el art. 6,2 CC, o cuando se realice en fraude de ley, a tenor del art. 6,4 del mismo Código".

La Resolución de 1 de diciembre de 2023 del Comité de Competición alcanza esta conclusión de fraude de ley conforme a la sana crítica, fundándose en las actas arbitrales del expediente, las alegaciones del Club y el propio contenido del recurso de apelación: (i) aplica a presunción de veracidad de las actas arbitrales, declarando como probados los hechos contenidos en las mismas sin que haya sido rebatida la realidad de las mismas por el recurrente; y (ii) las alegaciones del Presidente del Club en las que confirma la existencia de una relación entre Doña XXX y el Club como coordinadora y responsable de comunicación y prensa del Club recurrente.

El Comité de Apelación de la RFEF declara la existencia de fraude de ley señalando como preceptos de cobertura los artículo 13.1 e) y 13.2 del Código Disciplinario de la RFEF que conllevan la extinción de la responsabilidad disciplinaria y la suspensión del período de prescripción de la sanción; siendo la resolución del contrato de la entrenadora y su baja de la licencia federativa el acto jurídico en el que se ampara el recurrente, y como finalidad que se pretende eludir el efectivo cese de la realización de funciones que conlleva la pérdida de la licencia federativa.

Así, la Resolución de 1 de diciembre de 2023 del Comité de Apelación de la RFEF concluye:

“Pero lo cierto es que, lo que no se puede admitir, precisamente, es que la Sra. XXX continúe, por la vía de los hechos, realizando sus funciones de entrenadora y que el Club, amparándose en una supuesta relación de la misma con el Club, en calidad de coordinadora de prensa (sin prueba alguna), permita que siga actuando en calidad de entrenadora, puesto que ninguna relación puede tener una función de prensa con el realizar los calentamientos previos del equipo y dar instrucciones técnicas. Es decir, que lo que se pretende por el Club es perpetuar una actuación contraria a la normativa, manteniendo la relación de entrenadora de la Sra. XXX, por la vía de los hechos,



obviando las numerosas sanciones impuestas, intentando eludirlas, mediante fraude de ley de dicha baja federativa.

Al entenderse como fraude de ley la actuación realizada, existe la potestad de los órganos disciplinarios para sancionar la conducta analizada, al ser sujetos pasivos, Club y entrenadora, de la potestad disciplinaria.”

En virtud de lo expuesto, la Resolución de 1 de diciembre de 2023 desestima tanto el motivo relativo al ámbito subjetivo de aplicación de la potestad disciplinaria de la RFEF conforme al artículo 3.1 del Código Disciplinario de la RFEF como el motivo de inaplicación de los artículos 110 y 93 del Código Disciplinario de la RFEF, al indicar que el primero sanciona “Infracciones de los/as entrenadores/as”.

Este Tribunal Administrativo del Deporte comparte plenamente la argumentación esgrimida por la Resolución recurrida. De los hechos descritos en las Resoluciones que dan lugar al presente recurso se evidencia que la entrenadora sancionada no ceso en el ejercicio de sus funciones como entradora de facto, a pesar de la resolver con el Club recurrente el contrato que los vinculaba. De hecho, de los hechos recogidos se concluye que la mencionada resolución contractual tenía como finalidad eludir el cumplimiento de las sanciones impuestas de suspensión de partidos, máximo aún si tenemos en cuenta la definición que el propio Código Disciplinario de la RFEF en su artículo 56 en cuanto al modo de cumplimiento de la sanción de suspensión de partidos: “Cuando la suspensión recaiga sobre un técnico/a, esta implicará, además de las prohibiciones antedichas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro.”

Especial relevancia junto a la narración de los hechos contenidos en las actas arbitrales que gozan de presunción de veracidad es la declaración expresa por parte del Club de la vinculación directa de la entrenadora sancionada en su estructura orgánica como responsable de comunicación y prensa del Club recurrente. Por tanto, la pérdida de vigencia del contrato como entrenadora no ha dado lugar a la desvinculación de la entrenadora y el Club recurrente, pretendiendo ambos sujetos únicamente el efecto de enervar el ejercicio de la potestad disciplinaria de la RFEF, produciéndose en virtud de este acto voluntario de las partes el resultado encaminado a obtener un resultado prohibido por el Código Disciplinario en tanto supone la privación de efectos de las sanciones impuestas.

Por tanto, apreciando la existencia de fraude de ley en los hechos contenidos en la Resolución impugnada, los motivos primero, segundo y tercero del presente recurso deben ser desestimados.»



A mayor abundamiento de lo señalado anteriormente este Tribunal Administrativo del Deporte comparte lo razonado por el Comité de Apelación en la Resolución recurrida cuando señala:

«En lo que se refiere a la alegación sobre inexistencia de responsabilidad disciplinaria de Doña XXX en razón de haber cesado la relación laboral con el Club en noviembre de 2023, este Comité ya se ha pronunciado sobre tal tesis en anteriores recursos presentados por el mismo Club y la misma entrenadora, significando una vez más que la relación de sujeción especial que dicha entrenadora mantiene con la Real Federación Española de Fútbol nada tiene que ver con la relación laboral que dicha entrenadora ha mantenido con el Club XXX

La relación de sujeción especial entre dicha entrenadora y la Federación y, más concretamente, la relación de sujeción a la potestad disciplinaria federativa de Doña XXX viene determinada por la pertenencia de tal entrenadora a la estructura orgánica federativa cuyo correlato documental es la licencia expedida por la propia Federación expresiva de tal pertenencia.

Dicha conclusión está refrendada por el tenor literal del artículo 3 del Código Disciplinario Federativo que, bajo la expresiva rúbrica “Ámbito de aplicación subjetivo pasivo”, establece que la Real Federación Española de Fútbol ejerce la potestad disciplinaria deportiva sobre todas aquellas personas que forman parte de su propia estructura orgánica, enumerando dicho artículo distintas personas o sujetos como clubes, futbolistas, técnicos, directivos y, en general, sobre todas aquellas personas que estando federadas, desarrollan funciones, ejercen cargos o practican su actividad en el ámbito estatal.

Por tanto, la relación de sujeción especial y, señaladamente, la sujeción a la potestad disciplinaria federativa está únicamente determinada por la titularidad de una licencia de entrenadora expedida por la Federación a favor de Doña XXX, sin que la relación laboral de dicha entrenadora con este u otro Club constituya un elemento relevante que altere o modifique dicha relación de sujeción especial.

En suma, el cese de la relación laboral mantenida hasta noviembre de 2023 entre el Club y la entrenadora no altera ni modifica ni suspende la relación de sujeción especial que tal entrenadora mantiene con la Real Federación Española de Fútbol.

Tales consideraciones deben ponerse en relación con la naturaleza esencialmente revisora del presente recurso y con el objeto del mismo, que no es otro que enjuiciar la procedencia de una sanción impuesta por el quebrantamiento de sanciones anteriores, sin que en el juicio de procedencia sobre la sanción presente relevancia alguna, la relación laboral de dicha entrenadora con el Club XXX, sino la actitud incuestionable y



deliberadamente rebelde de quien de forma recurrente ha venido incumpliendo sanciones que le impedirían realizar funciones como entrenadora en el terreno de juego, al margen de que esté o no contratada por el Club XXX.

Lo mismo cabe decir de los extensos alegatos sobre la identidad del titular del correo electrónico o sobre la influencia de la entrenadora en el resultado del partido, que en realidad no guardan una debida relación de pertinencia con el objeto del recurso, limitado a enjuiciar si se ha producido un quebrantamiento de sanciones impuestas anteriormente.

Acreditada y no desvirtuada la presencia de la entrenadora en el campo, es incuestionable que tal presencia constituye el incumplimiento de decisiones anteriores que le impedirían desarrollar tales funciones.»

También llama la atención que por parte del club recurrente se presenten alegaciones al acta arbitral a través del email XXX, o que en el recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte se realicen alegaciones sobre las sanciones impuestas a Dña XXX, cuando se alega que esta señora ya no está vinculada a dicho club de ninguna de las maneras. Todo ello evidencia, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte la connivencia en el fraude que antes señalábamos.

Séptimo. Incongruencias en el acta y en la resolución del Juez Único de competición.

En relación con este motivo sostiene el club recurrente que el relato arbitral es erróneo y aporta prueba videográfica y distintas fotografías y documentos que a su juicio cuestionan la presencia de la entrenadora en el partido en cuestión.

En relación con ello, debemos reproducir aquí lo consignado en el acta arbitral cuando señala:

“En el minuto 82 de encuentro, una persona situada en la valla perimétrica del terreno de juego, justo enfrente de mi asistente número dos, que identificamos como XXX se dirige a las jugadoras del equipo visitante XXX, a voz en grito y con ambos brazos arriba diciendo “¡cambia el balón de banda, joder!”, además de otras indicaciones de orden técnico. Este hecho se repite en varias ocasiones hasta la finalización del encuentro. Siempre estuvo situada a escasos 10 metros del banquillo visitante, sola y fácil de identificar. En ocasiones colocaba la mano delante de la boca para dar las instrucciones, y en otras como en el minuto 82 que refiero inicialmente directamente y de forma inequívoca las pronunciaba a voces, llamando a las jugadoras por su nombre.”



Y en relación con ello ya hemos señalado en numerosas resoluciones que:

«De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son «definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional -cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

En este mismo sentido debe reiterarse, por tanto, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expediente núm. 297/2017), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.»

De acuerdo con ello, una vez analizadas las pruebas aportadas por el recurrente es necesario concluir que ninguna de ellas contradice de forma palmaria el relato arbitral por lo que ha de estarse al valor probatorio consignado en dicha acta.

Por ello el motivo debe desestimarse.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación como Presidente del Club XXX contra la resolución de 17 de mayo de 2024 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol por la que se desestima el recurso formulado contra la Resolución del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales de fecha 17 de abril de 2024 por la cual se sanciona a Dña XXX con multa e inhabilitación por tiempo de dos años y al Club recurrente con multa en cuantía de 3.006 euros y pérdida del encuentro disputado entre XXX Club de Fútbol y XXX correspondiente a la jornada nº 26 de la liga de tercera división de fútbol femenino con el resultado de 0-3.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

